



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., septiembre 25 de 2020
Ejecución N° 2016-0067

Pronunciamiento sobre el recurso de reposición y subsidio el de apelación presentado por el apoderado del ejecutado contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, notificado por estado el 7 del mismo mes y año, por medio del cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La piedra angular del recurso radica en que las partes habían solicitado la terminación del proceso por transacción con antelación a la solicitud de remanentes solicitado por el Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, que por mora en el trámite de la solicitud de terminación por parte de ésta sede judicial no se ordenó la terminación del proceso.

Corrido el traslado del recurso, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla a incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Al entrar al estudio del recurso es preciso señalar que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía y las partes deben estar representadas por un profesional del derecho, a folio 254 del cuaderno principal el apoderado de la señora ANGELA MARIA GUTIERREZ renunció al mandato.

El despacho por auto del 2 de abril de 2019 había señalado fecha para audiencia que se llevaría a cabo el 30 de abril de 2019 (f 252 cn 1), el 25 de abril, unos días antes de la audiencia, el apoderado de la pasiva y la ejecutante solicitaron aplazar la audiencia con el argumento que estaban en un acercamiento para dirimir el conflicto (fl 255 cn 1).



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Por auto del 18 de junio de 2019 se requirió a las partes para que en 5 días informaran sobre los resultados del acercamiento (fl 257 cn 1), hasta el 8 de julio de 2019 (es decir 38 días después) se recibe un documento suscrito por el apoderado del ejecutado y la ejecutante solicitando:

"1- Que la parte demandante desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva de la referencia.

2- Que como consecuencia de lo anterior se dé, la terminación del proceso por transacción." (Subraya por el despacho)

El 21 de agosto de 2019 se requiere a las partes para que aclaren la solicitud haciéndoles saber que la transacción y el desistimiento de las pretensiones son diferentes figuras, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado sin reparo alguno de las partes (fl 262 cn 1).

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

()"

"Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (Subraya por el despacho)

Como se aprecia en las normas en cita, la figura de transacción y desistimiento de las pretensiones son figuras diferentes y sus efectos jurídicos también son diferentes, de no ser así, no habría distingo en la norma procesal.

Transcurrido más de un mes las partes guardaron silencio, razón por la cual ingresa el expediente al despacho el 24 de septiembre para continuar el trámite (fl 263 cn 1).

El 17 de octubre de 2019 encontrándose el expediente al despacho se recibió la solicitud de remanentes por parte del Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad (fl 48-50 cn 2).

Por auto del 23 de octubre de 2019, nuevamente a las partes para que aclaren la solicitud de terminación del proceso, hasta el 28 de octubre de 2019 apenas se recibe se recibe pronunciamiento por parte del acá recurrente aclarando la petición de terminación del proceso.

No comprende esta juzgadora como la parte ejecutada pretende trasladar su desidia al despacho, transcurrir dos meses y siete días para que acatara los reiterados requerimientos, lo que arrojó como resultado la terminación del proceso y el decreto del embargo de remanentes recibidos el 17 de octubre de 2019 como quedó expuesto.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Por lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión adoptada y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 6 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, para lo cual el recurrente deberá cancelar copia de todo lo actuado dentro del proceso dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **031** hoy **28 de septiembre de 2020**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

CSG